

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 14 de diciembre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 467.

(Original Firmado)  
**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario ad hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 79.628.863 expedida en Bogotá, D.C., T.P. No. 152.609 del C. S. de la J. del C.S. de la J. como apoderado de la demandante DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”** (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)
2. Así mismo, el decreto en mención, estipula que en la demanda debe indicarse “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”; al punto, debe indicarse que en el libelo genitor no se indicó la dirección electrónica de los testigos Wilson García Jaramillo, Director de Consultorio Jurídico, quien podrá manifestar la relación entre dicha dependencia y proyección social, a cargo del demandante; Ramiro Mesa Vélez, quien expresará lo relacionado con el escalafón docente; Pablo Flórez, Jefe de Proyección Social, cuando el demandante era Coordinador de dicha dependencia.

3. Por otro lado, en el acápite de pruebas no se allegó la documental relacionada en el numeral 7:

- “Copia del contrato a término fijo correspondiente al segundo semestre de 2007.”

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original Firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de junio de 2021.

Por ESTADO N° **048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretario